



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 16 de abril de 2021

N° Oficio CCM/1L/DI/ERA/038/2021

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva

2D743C8F8594427...

**DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del H. Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL

El 24 de febrero de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional al artículo 123, en su fracción XX, donde, entre otros aspectos, determinó que la resolución de los conflictos laborales quedaría a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, a partir de entonces, tienen la encomienda de llevar a cabo, las medidas necesarias para el funcionamiento de las nuevas autoridades judiciales que conocerán y resolverán los conflictos laborales.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ante ello, el 01 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, las reformas correspondientes a la Ley Federal del Trabajo y diversas normas relacionadas con las relaciones laborales.

En ese escenario, es prioridad llevar a cabo la encomienda constitucional, en el ámbito local y con ello generar los nuevos juzgados laborales donde se tramiten y resuelvan los conflictos de la materia, así como preparar a los juzgadores y personal que tendrá la noble labor de aplicar el derecho social desde las plataformas del Poder Judicial, garantizando eficacia, calidad, legalidad en los servicios que se presten a los justiciables, así como, el respeto a los principios que rigen los procedimientos de trabajo.

En congruencia con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México, creó el Sistema de Justicia Laboral, que secunda tanto lo establecido por la Carta Magna, así como la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, es preciso llevar a cabo las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, acordes a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Federal del Trabajo, así como los tratados internacionales, que en su conjunto garantizan los derechos humanos laborales.

Es por lo anterior que se plantea modificar el párrafo primero del artículo 24, fracción II del artículo 37, los artículos 46, 56, 78, fracción II del artículo 79, artículo 81, fracciones VI, VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 84, los artículos 167 y 198, la fracción III y se adiciona la fracción XV del artículo 199, fracción XII y se adiciona la fracción XIV del artículo 277, el primer párrafo del artículo 350.

TEXTO ORIGINAL	PROYECTO DE REFORMA
Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría de Acuerdos en los Juzgados y	Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría tanto de Acuerdos, como



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

<p>en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p><u>de Instrucción, según corresponda</u>, en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>
<p>Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:</p> <p>... II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;</p>	<p>Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en pleno:</p> <p>II. <u>Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala y de los jueces laborales.</u></p>
<p>Artículo 56. Las Salas en materia laboral, conocerán de los asuntos que la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables les establezcan en competencia específica.</p>	<p>Artículo 56. Se deroga.</p>



<p>Artículo 78. Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integrará por:</p> <p>A. <u>Juzgados laborales para conflictos individuales y conflictos colectivos, atendiendo a la naturaleza de la controversia que se suscite.</u></p> <p><u>Ejercerán su competencia y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del juzgado y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintas Juezas y Jueces.</u></p> <p>a) <u>Los juzgados laborales para Conflictos Individuales conocerán:</u></p> <p>I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual.</p> <p>II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>b) <u>Los juzgados laborales para Conflictos Colectivos conocerán:</u></p> <p>I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI,</p>
--	---



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

	<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.</p> <p>II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.</p>
<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p> <p>I. Un Titular, Jueza o Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;</p> <p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autorice el presupuesto.</p>	<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p> <p>I. Un titular, Juez o Jueza, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;</p> <p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos <u>o Secretarios Instructores</u>, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, tratándose de Juzgados del Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autorice el presupuesto.</p>
<p>Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.</p>	<p>Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos <u>o de Instrucción</u> que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.</p>
<p>Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares:</p>	<p>Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos <u>o Secretario</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

	<p><u>Instructor</u> y de las y los Secretarios Auxiliares:</p>
<p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;</p> <p>II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juzgador de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;</p> <p>III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por quien ostente la titularidad del órgano jurisdiccional;</p> <p>IV. Sustituir al Titular de la Secretaría de Acuerdos en sus ausencias temporales,</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;</p> <p>VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicha persona servidora pública;</p> <p>VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y</p> <p>VIII. Las demás que su superior jerárquico esta Ley les encomienden, incluyen emplazamientos y notificaciones.</p>	<p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;</p> <p>II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juzgador de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;</p> <p>III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por quien ostente la titularidad del órgano jurisdiccional;</p> <p>IV. Sustituir al Titular de la Secretaría de Acuerdos en sus ausencias temporales,</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;</p> <p>VI. <u>Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos o Secretarios Instructores a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dichas personas servidoras públicas.</u>;</p> <p>VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma;</p> <p>VIII. <u>En el caso del conciliador laboral deberán llevar a cabo todos los medios a su alcance para garantizar el principio</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

	<p><u>conciliatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y avenir a las partes a un arreglo efectivo para los interesados.</u> <u>IX. Las demás que su superior jerárquico y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.</u></p>
<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritos (sic) a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;</p> <p>II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p> <p>III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por las y los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA 41 hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo. Durante las notificaciones y diligencias podrán llevar a cabo el procedimiento de mediación y, en su caso, redactar los acuerdos respectivos que hayan convenido las partes, en los términos de la Ley de la materia; y</p> <p>IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>	<p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritos (sic) a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;</p> <p>II. Recibir de la <u>Secretaría de Acuerdos o de Instrucción, según sea el caso</u>, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p> <p>III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por las y los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA 41 hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo. Durante las notificaciones y diligencias podrán llevar a cabo el procedimiento de mediación y, en su caso, redactar los acuerdos respectivos que hayan convenido las partes, en los términos de la Ley de la materia; y</p> <p>IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

<p>La o el Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.</p>	<p>las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes. La o el Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.</p>
<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo (sic), en los términos del artículo 80 de esta Ley. Tratándose de las ausencias de Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará una Jueza o Juez interino. Si estos (sic) tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público. Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya. De igual manera las personas Secretarías Judiciales, serán suplidos (sic) por las personas Secretarías Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, que al efecto determine el Juzgador. Las ausencias temporales de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas serán suplidas (sic) por cualquiera de las personas Secretarías Auxiliares que designe quien preside la Sala de que se trate.</p>	<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos o <u>Secretaria de Instrucción, según corresponda</u>, (sic), en los términos del artículo 80 de esta Ley. Tratándose de las ausencias de Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen. Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará una Jueza o Juez interino. Si estos (sic) tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público. Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o <u>Secretaría de Instrucción</u> que lo sustituya. De igual manera las personas Secretarías Judiciales, serán suplidos (sic) por las personas Secretarías Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, que al efecto determine el Juzgador.</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

	Las ausencias temporales de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas serán suplidas (sic) por cualquiera de las personas Secretarías Auxiliares que designe quien preside la Sala de que se trate.
<p>Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral, y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, <u>laboral</u>, constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo. Estos medios alternos de solución de controversias son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México</p>	<p>Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal y <u>laboral</u>.</p>
<p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal;</p>	<p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal;</p>



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;

IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;

V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;

VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;

VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves, de justicia para adolescentes, laboral y las demás reconocidas por la ley;

IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;

V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;

VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;

VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

<p>X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;</p> <p>XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;</p> <p>XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;</p> <p>XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes; y</p> <p>XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;</p> <p>X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;</p> <p>XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;</p> <p>XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;</p> <p>XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes;</p> <p>XV. <u>Promover la conciliación entre las partes en los procesos laborales, en cualquier etapa del procedimiento;</u> y</p> <p>XVI. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:</p> <p>I. Pasante de Derecho;</p> <p>II. Secretaria o Secretario Actuario;</p> <p>III. Oficial Notificadora o Notificador;</p>	<p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:</p> <p>I. Pasante de Derecho;</p> <p>II. Secretaria o Secretario Actuario;</p> <p>III. Oficial Notificadora o Notificador;</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

<p>IV. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado;</p> <p>V. Secretaria o Secretario Conciliador;</p> <p>VI. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;</p> <p>VII. Secretaria o Secretaria de Acuerdos de Juzgado;</p> <p>VIII. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;</p> <p>IX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala;</p> <p>X. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala;</p> <p>XI. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala;</p> <p>XII. Jueza o Juez; y</p> <p>XIII. Magistrada o Magistrado</p>	<p>IV. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado;</p> <p>V. Secretaria o Secretario Conciliador;</p> <p>VI. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;</p> <p>VII. Secretaria o Secretaria de Acuerdos de Juzgado;</p> <p>VIII. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;</p> <p>IX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala;</p> <p>X. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala;</p> <p>XI. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala;</p> <p>XII. <u>Secretaria o Secretario Instructor del Juzgado Laboral</u>;</p> <p>XIII. Jueza o Juez; y</p> <p>XIV. Magistrada o Magistrado</p>
<p>Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías <u>de Acuerdos</u> del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:</p> <p>I. No turnar a la persona Secretaria Actuarial adscrita los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;</p> <p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir</p>	<p>Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio y <u>laboral</u>, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:</p> <p>I. No turnar a la persona Secretaria Actuarial adscrita los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;</p> <p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

<p>requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;</p> <p>IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;</p> <p>V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley;</p> <p>VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 81 de esta Ley;</p> <p>VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición;</p> <p>VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y</p> <p>IX. No elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.</p>	<p>resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;</p> <p>IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;</p> <p>V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley;</p> <p>VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 81 de esta Ley;</p> <p>VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición;</p> <p>VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y</p> <p>IX. No elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme</p>
--	--



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

	a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - **Se reforman** el párrafo primero del artículo 24, fracción II del artículo 37, los artículos, 56, 78, fracción II del artículo 79, artículo 81, fracciones VI, VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 84, los artículos 167 y 198, la fracción III y se adiciona la fracción XV del artículo 199, fracción XII y se adiciona la fracción XIV del artículo 277, el primer párrafo del artículo 350 para quedar como sigue:

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS

Artículos del 21 al 23

Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. a IV



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Artículos de 25 al 31

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículos 32 al 36.

Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en pleno:

I. ...

II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala y de los jueces laborales

III a XXIII.

CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Artículos 38 al 42.

CAPÍTULO III
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículos 44 y 45

Artículos 47 a 55.

Artículo 56. Se Deroga.

Artículo 57.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58 al 77

Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integrará por:

- A. Juzgados laborales para conflictos individuales y conflictos colectivos, atendiendo a la naturaleza de la controversia que se suscite.

Ejercerán su competencia y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del juzgado y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e imparcialidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintas Juezas y Jueces.

a) Los juzgados laborales para Conflictos Individuales conocerán:

- I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como0 competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual.
- II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.



b) Los juzgados laborales para Conflictos Colectivos conocerán:

- I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.
- II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:

I...

II. Las y los Secretarios de Acuerdos o Secretarios Instructores, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, tratándose de Juzgados del Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarias Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y

III...

Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos o de Instrucción que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos o Secretario Instructor y de las y los Secretarios Auxiliares:

I a XVII.

Artículo 82 y 83.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos o Secretarios Instructores a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dichas personas servidoras públicas.;

VII...

VIII. En el caso del conciliador laboral, deberán llevar a cabo todos los medios a su alcance para garantizar el principio conciliatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y avenir a las partes a un arreglo efectivo para los interesados.

IX. Las demás que su superior jerárquico y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 85 a 166.

Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos o Secretaria de Instrucción, según corresponda, (sic), en los términos del artículo 80 de esta Ley.

Tratándose de las ausencias de Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen.

Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará una Jueza o Juez interino. Si estos (sic) tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos o Secretaría de Instrucción que lo sustituya.

De igual manera las personas Secretarías Judiciales, serán suplidos (sic) por las personas Secretarías Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, que al efecto determine el Juzgador.

Las ausencias temporales de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas serán suplidas (sic) por cualquiera de las personas Secretarías Auxiliares que designe quien preside la Sala de que se trate.

Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral, constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 168 a 197.

Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal y laboral.

Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I y II

III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves, de justicia para adolescentes, laboral y las demás reconocidas por la ley;

IV a XIV



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

XV. Promover la conciliación entre las partes en los procesos laborales, en cualquier etapa del procedimiento; y

XVI...

Artículo 200 a 276.

Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:

I a XI;

XII. Secretaria o Secretario Instructor del Juzgado Laboral;

XIII y XIV.

Artículo 278 a 349.

Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio y laboral, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I a IX.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El personal del Poder Judicial de la Ciudad de México, que no cuente con experiencia en la práctica del Derecho del Trabajo, según sea el caso, y aspire a desempeñar el cargo de Juez o Jueza en dichas materias, podrá ser dispensado del requisito establecido en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley Orgánica, durante los primeros cinco años de inicio de los juzgados, previa acreditación de contar con los conocimientos de la materia, así como una antigüedad no menor de dos años.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TERCERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 16 de abril de 2021

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.